
Núm. 1793

Mártres 20

1844.

agosto.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 1º.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la península con fecha 30 de julio último me dice lo que sigue: «En vista del escandaloso abuso que se comete en algunas provincias con ocasión del reemplazo de cincuenta mil hombres correspondiente al año actual, eximiéndose del servicio militar ó de la obligación de presentar sustituto un crecido número de mozos á quienes ha cabido la suerte de soldado con el inmoral y punible subterfugio de entregar como prófugos aprehendidos á los que se presentan á este ardid por una retribucion pecuniaria del supuesto aprehensor; la Reina ha tenido á bien mandar que egerciendo la debida vigilancia y adoptando todas las precauciones necesarias, no permita V. S. que se dé por válida ni admisible ninguna aprehension fundadamente sospechosa de un tráfico de esta naturaleza; y que en el caso de resultar suficientes pruebas legales para comprobar el fraude, no solamente no se aplique en estos casos el beneficio que la ley concede á los aprehensores, sino que al propio tiempo los autores y cómplices del fraude sean puestos á disposicion de los tribunales para la formacion de la correspondiente causa. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 17 de agosto de 1844.—*Joaquín Maximiliano Gibert.*

Negociado 2º=Circular.—Ha llegado à mi noticia, que varios vecinos de los pueblos de estas islas, inmediatos à sus costas se embarcan clandestinamente sin ninguna clase de documentos del ramo de proteccion y seguridad, en los buques que se dedican al contrabando para ocuparse en tan inmoral tràfico, ya cargando en aquellos géneros por su cuenta, ya tambien para servir de agentes à los patrones ó propietarios de dichos buques. Este desprecio de las leyes de policia y buen gobierno y muy particularmente de las sanitarias es de mi deber el reprimirlo con toda severidad. Para conseguirlo he creído conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Los alcaldes quedan especialmente encargados de vigilar à todas las personas del término de su jurisdiccion que sospechen dedicarse al comercio ilícito.

2.^a Siempre que se ausentare del pueblo alguno de los vecinos que tengan esta nota, deberán proceder à la averiguacion del punto à donde se haya dirigido y darme parte de lo que resultare, en el preciso término de cuarenta y ocho horas.

3.^a Luego que hubiere verificado el regreso al pueblo de su vecindad, el alcalde deberá llamarle para inquirir donde ha permanecido y siempre que no pudiese probar debidamente no haberse ausentado de esta isla ó de las de Menorca ó Iviza si el lugar de su ordinaria residencia ó domicilio perteneciese à alguna de ellas le impondrà la multa de quinientos rs. vn. dándose ademas parte dentro de cuarenta y ocho horas, con expresion de lo que resultare de las diligencias que al efecto hubiere instruído para adoptar las demas providencias que estimare conveniente segun la culpabilidad que observare.

4.^a Los alcaldes harán publicar esta circular por medio de pregon en el término de su jurisdiccion.

5.^a Si algun alcalde fuese omiso en el cumplimiento de lo que dejo prevenido incurrirá en la mayor responsabilidad, la que le exigiré irremisiblemente. Palma 19 de agosto de 1844.
Joaquín Maximiliano Gibert.

JUNTA DIRECTIVA DE LOS BANOS MINERALES DE CAMPOS.

El dia 24 del corriente à las 12 de la mañana en el balcon inferior de la casa consistorial de esta ciudad se procederà à la subasta y remate de la construccion de 20 pilas de piedra jaspe para los baños de S. Juan de Càmpos al tenor del plan de con-

diciones que à continuacion se inserta; cuyo remate, que deberá verificarse igualmente en la villa de Binisalem, no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Junta. Palma 19 de agosto de 1844.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert. —P. A. de la J.—José Fullana secretario.

Condiciones á que deberá sujetarse el que quiera tomar por empresa la construccion de 20 pilas de piedra jaspe para los baños de la Font Santa de San Juan de Càmpos.

1º Las 20 pilas espresadas deberán componerse de cinco piezas cada una, ser de piedra jaspe de Binisalem del llamado vulgarmente piedra parda de la de mejor calidad sin falla ni falta alguna, debiendo estar labradas sus caras, y bien pulimentadas y lustradas las pilas en toda su parte interior y bordes superiores mas palmo y cuarto en la parte superior y exterior de todos los testeros que deben mirar à la entrada de los cuartos de los baños, tambien deberá abrirse un agujero en el suelo de cada pila para su desagüe, debiendo engastarse una rosca de metal en cada uno de los mismos.

2º En cuanto à la forma, medidas y demas partes componentes de las espresadas pilas, deberá el empresario sujetarse à las de los modelos de madera que obran de manifesto en los distintos puntos en donde deben subastarse.

3º Será de cuenta del indicado el transporte y colocacion de las pilas en el edificio que va à construirse en el citado punto de San Juan de Càmpos debiendo estar trasportadas las mismas en el indicado punto el dia 31 de diciembre del presente año. Tambien podrán poner postura los licitadores sin la condicion del transporte de las pilas en dicho punto, y en el caso de admitirse la postura sin la condicion espresada, deberán quedar concluidas las pilas en Binisalem el dia 15 del mismo diciembre con la precisa condicion que tendrá que sufrir el empresario en cualquiera de los dos casos la rebaja de tres libras por pila por cada dia que este retarde dicha conclusion del tiempo prefijado, debiendo costear todos los jornales, transportes y demas que sea necesario para la espresada obra. Deberà afianzar competentemente por la cantidad con que le fuese rematada la empresa. Tambien será de cuenta del mismo los gastos de la subasta.

La Junta de baños tendrá la obligacion de entregar al empresario la cantidad ajustada en tres distintos plazos, à saber, el primero ocho dias despues de empezada la obra, el segundo al tener doce pilas enteramente concluidas y el tercero y último despues de colocadas todas las pilas en el local espresado, y que el vocal de la Junta Sr. D. Felipe Puigdorfilá en union de D. Lorenzo Abrinas director de la indicada obra, las hallen conforme y arregladas à las condiciones estipuladas. Palma 18 de agosto de 1844 = Lorenzo Abrinas.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE LAS
BALEARES.

Con fecha 2 del corriente la Junta suprema de sanidad del reino dirige á esta provincial copia del reglamento sanitario de Smirna, que dice así:

Copia.—Primera secretaría de Estado y del Despacho.—Copia traducida.—S. A. nuestro muy augusto Amo que desde que subió al glorioso trono de los Otomanos, no ha cesado un solo momento de vigilar por la prosperidad, tranquilidad y bienestar de sus súbditos, y que con este objeto ha tenido á bien introducir en su imperio reformas tan útiles para la prosperidad de los habitantes de Turquía, ha tenido tambien la dignacion de animar y vivificar la institucion de cuarentenas, de las cuales creemos superfluo hacer conocer el bien que producen, porque la esperiencia de siete años ha demostrado suficientemente sus ventajas y su utilidad. Sin embargo aunque los reglamentos sanitarios se hallan bien organizados, algunos no se observan estrictamente en Smirna, y por tanto es necesario reparar absolutamente estas irregularidades que pueden comprometer gravemente no solo la salud pública de la ciudad, sino tambien perjudicar al comercio. Deseando pues, que sus irregularidades sean corregidas, y que los reglamentos sanitarios se ejecuten estrictamente y conforme al deseo y buena voluntad de nuestro muy augusto amo, creo Escmo. Sr. ser de mi deber hacerlo conocer á V. E. suplicándole al mismo tiempo tenga á bien ponerlo en conocimiento de los señores cónsules de las diferentes potencias amigas ó aliadas de la Sublime Puerta, residentes en esta ciudad, y que con su cooperacion traten de poner el remedio necesario á ello porque no se trata sino de la salud pública.—1.º En todos los Estados bien organizados existe una ley que impone el deber á todos los hombres de estar provistos de un pasaporte individual siempre que entraren en un país. En el sobredicho pasaporte es necesario que se espresé el estado sanitario del lugar de la salida y el de donde el viagero ha descansado como tambien su profesion y la direccion que sigue. Aunque esta ley existe asi mismo hace muchos años en el imperio Otomano, y en virtud de la cual cualquier

súbdito Otomano, debe ser portador de un teskeré sucede algunas veces estar desprovisto de él, y entonces la oficina sanitaria ignorante del estado de salud del lugar de su procedencia se halla obligada á considerarlos como sospechosos, y sugetarlos á la cuarentena de las procedencias sucias, si aun cuando hagan su cuarentena no pudieren probar el lugar de su procedencia y que el estado de este lugar sea bueno, en este caso, despues de haberlos admitido á libre práctica, los entregará á la autoridad competente á fin de que los castigue ejemplarmente con el bien entendido que esta medida se tomará tambien con los súbditos extranjeros.—2º Desde hace algunos años la oficina sanitaria de Smirna dà libre práctica á los buques de vapor que arriban durante la noche y este uso se ha hecho ya una ley. Pues que con este hecho no solamente se violan los reglamentos sanitarios, sino tambien el estado sanitario del país corre riesgo á cada momento, porque al arribo de dichos buques los barqueros de Smirna se apresuran á ir á bordo antes de que el buque de Sanidad haya llegado allí, suplicamos á las autoridades competentes tengan á bien prestar su atencion y hacer cesar este inconveniente que es contra los reglamentos sanitarios, comunicando á los agentes de las diferentes compañías de buques de vapor, que en adelante ningun buque que arribe despues de anochecer sea puesto en libre practica como se hace para los buques de velas. La oficina sanitaria les dará entonces dos guardas de sanidad que el capitán debe recibir inmediatamente á bordo hasta el dia siguiente que vendrà á la oficina acompañado siempre de uno de dichos guardas para sufrir en ella su interrogatorio.—3º Los buques de vapor y los buques de velas que arriben á la rada de Smirna, despues de ser puestos en parage seguro enviarán su embarcacion á la sala de recibo de la oficina de sanidad mandada por los capitanes ó los segundos, en donde deberán exhibir su patente de sanidad y la lista de la tripulacion y sufrir un interrogatorio en el cual declararán fielmente las condiciones sanitarias del buque, como tambien las comunicaciones que hubieren podido haber tenido durante el viage. Hecho y firmado el interrogatorio por los capitanes el empleado de sanidad encargado de reclamar la patente, exhibida ya, dará parte al comisionado. Despues

de haber acabado el capitán las formalidades arriba referidas, se irá á bordo para hacer salir sus pasajeros; pero los buques ó los kikas del país que los condujeren estarán obligados á desembarcarlos en el parage que se hubiere fijado espresamente por la oficina sanitaria, ó despues de haber exhibido sus patentes de sanidad y sufrido su interrogatorio por el comisionado sanitario, serán puestos inmediatamente en libre práctica si sus documentos estuvieren en regla.— 4º Si las personas embarcadas á bordo de los buques de vapor ó de los buques de velas, arriben despues del anochecer, y estuvieren obligados á dar ó tomar alguna cosa, deberán venir directamente á la sala de recibo de la oficina de sanidad por conducto de la cual, podrán tomar, dar ó bien hablar con sus amigos y sus parientes, hallándose prohibido severamente cualquiera otro medio por los reglamentos sanitarios. Los buques de vapor y los buques de velas que tuviesen á su bordo soldados ó pasajeros que entren en la rada de Smirna despues del anochecer y arriben delante de la oficina sanitaria, deban anunciar su arribo con un cañonazo, ó por un fanal izado en el mastelero, á fin de que la oficina sanitaria informada de su arribo pueda poner á bordo los guardas de sanidad, que los capitanes estarán obligados á recibir hasta el dia siguiente.— 6º Queda prohibido sea á quien fuere, aproximar los buques que arriban á la rada de Smirna antes que estos buques, hayan sido interrogados por el empleado de sanidad encargado de este servicio. Si cualquiera persona ignorando ó sabiendo esta prohibicion quisiere aproximarse, el capitán estará obligado á impedirlo. En caso de contravencion será arrestado el culpable por los empleados sanitarios sin ninguna consideracion á su estado ni á su calidad y será entregado á la autoridad competente para recibir su castigo despues que hubiese hecho su cuarentena si se halla comprometido.— 7º Para impedir cualquiera contacto entre la ciudad y los buques arribados nuevamente, los sobredichos buques estarán obligados en adelante á tener una bandera amarilla en el mastelero, á efecto de hacer conocer su estado sanitario é impedir cualquiera aproximacion. Queda prohibido espresamente á los barqueros del país aproximarse á ellos durante el tiempo que dicha bandera se halle

izada en el mastelero. En caso de contravención los culpables serán castigados severamente por la autoridad competente.—8º Se ha hecho una costumbre en esta ciudad que los proveedores de los buques acompañados por un guarda de sanidad vayan al encuentro de los buques que entran en la rada de Smirna. Si de esta acción se saca alguna utilidad para el comercio es necesario que los comerciantes la demuestren; de lo contrario se prohibirá espresamente à dichos proveedores ir al encuentro de un buque que no hubiese fondeado aun, y sido puesto en libre práctica. En caso de contravención serán castigados por la autoridad competente.—9º En virtud de los reglamentos sanitarios los capitanes de los buques de vapor y de los buques de velas deben ser portadores de una patente de sanidad que declare el estado sanitario del lugar de su procedencia, y el número de la tripulación y de los pasajeros; pero con todo el rigor de dichos reglamentos, los capitanes de los buques de vapor ignoro porque reciben à bordo pasajeros que se van à él à cualquier hora y à cualquier momento y no los comprenden ni en sus patentes ni en su lista. Esta irregularidad de nuestros reglamentos puede producir tambien accidentes desagradables y por tanto suplicamos à la autoridad competente tenga à bien corregirla porque si esta irregularidad causase algun accidente, la oficina sanitaria no será responsable de él, de ninguna manera.—10. Habiendo observado que las aguas de las casas corren por las calles formando tambien depósitos y estanques que producen malos olores é infestan la atmósfera causando enfermedades, deseando impedir las funestas consecuencias de esto, suplicamos à las autoridades locales se sirvan tomar las medidas necesarias y eficaces para que se quiten estos inconvenientes de una manera definitiva y útil para la salud pública porque semejante descuido no es jamás perdonable en un país donde existe una oficina de sanidad.—11. Los pasajeros que arriban à Smirna por tierra ó por mar están obligados à presentarse en la oficina sanitaria para sufrir un interrogatorio, y exhibir su patente de sanidad, teskerés, dada por el inspector y el médico sanitario del lugar de su procedencia si existe en él y en su defecto por las autoridades locales.—Por esta patente se conocerá

bien sea en el testo, bien en los vistos buenos, el estado sanitario del lugar de la salida y el del donde el viagero ha descansado, como tambien el camino que ha seguido. Los fondistas, los amos de casas públicas y los gefes de los Hans oder-bachis, y los gefes de los cuarteles (muhtars) están obligados á hacer saber á todos los que vengan nuevamente que deben presentarse primeramente en la oficina sanitaria. En caso de contravencion estarán sugetos á un castigo ejemplar.—12. Cuando alguno hubiere fallecido en una casa, fonda ó en los Hans de esta ciudad, los parientes del difunto ó los vecinos están obligados á dar parte de ello á la oficina sanitaria, y presentar en ella la certificacion del médico que asistió al enfermo. En esta certificacion es necesario que se espresé la enfermedad, el nombre y apellido, la religion, y la edad del difunto. En vista de esta certificacion la oficina sanitaria dará licencia para enterrarle. En caso que alguno hubiese fallecido sin médico, los parientes ó en su defecto los vecinos del difunto deben informar de ello á la oficina sanitaria, á fin de que pueda enviar á uno de sus médicos sanitarios para que haga el reconocimiento del cadáver y dé licencia para enterrarle. Se debe tambien dar aviso á la oficina de sanidad siempre que hubiese en un parage algun enfermo sospechoso. En caso de contravencion serán castigados severamente los parientes del difunto por las autoridades competentes.—13. Como nosotros pedimos á los capitanes que salean las certificaciones de sus cancellerías respectivas á fin de darles las patentes necesarias, es menester tambien que las Cancillerías pidan á los capitanes la certificacion de la oficina sanitaria por la cual conozcan que han cumplido los deberes de la cuarentena.—14. El presente reglamento se comunicará á todos los cónsules de las potencias amigas ó aliadas de la Sublime Puerta como tambien á todos los habitantes de Smirna.—Es copia, José María Lobo.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Es copia.

Y se publica por medio de este Boletin oficial para noticia del comercio y demas interesados en su contenido. Palma 14 de agosto de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert, presidente.—Bartolomé Manera, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.